



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1  
 Rambla Medular s/n esquina Calle Aragón  
 Arrecife  
 Teléfono: 928 65 58 55  
 Fax.: 928 65 56 46  
 Email: social1.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Seguridad Social en materia  
 prestacional  
 Nº Procedimiento: 0000342/2021  
 NIG: 3500444420210000725  
 Materia: Discapacidad  
 Resolución: Sentencia 000367/2021  
 IUP: AS2021005344

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	"JUAN TOMAS PALERO	ANTONIA MARIA BERNARDEZ	
Demandado	DIRECCION GENERAL DE DEPENDENCIA Y DISCAPACIDAD	SERV. JURIDICO CAC LP	
Perito	ALFONSO ROLDÁN MORÉ		

## SENTENCIA

En Arrecife, a 20 de diciembre de 2021.

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. Marta Guinot Martínez, Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Arrecife, en audiencia pública, los autos seguidos con número **342/2021** en materia de revisión de grado de discapacidad, a instancia de **D. . . . .** ↓, con DNI

**J** frente a **DIRECCIÓN GENERAL DE DEPENDENCIA Y DISCAPACIDAD**, en atención a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 21 de julio de 2021 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se señaló día y hora para la celebración del juicio, en el que en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Por su parte, la Entidad Pública demandada se opuso a las pretensiones esgrimidas de contrario, en los términos que consta en el acta extendida al efecto.

A continuación, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas.

En conclusiones las partes sostuvieron sus respectivas pretensiones interesando de este Juzgado el dictado de una Sentencia de conformidad con sus pedimentos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARTA GUINOT MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	21/12/2021 - 07:52:34
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35d8ce1fd013fac515c4c0198af1640073304891	
El presente documento ha sido descargado el 21/12/2021 7:55:04	

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El 27 de mayo de 2019 el actor, D \_\_\_\_\_, presentó solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad y se le reconoció por resolución de Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, Dirección General de Dependencia y Discapacidad del Gobierno de Canarias de 9 de enero de 2020 un grado de discapacidad provisional del 55% revisable en 31-12-2021.

(Hecho no controvertido).

**SEGUNDO.-** La resolución de la referida Dirección General de Dependencia y Discapacidad se sustentaba en el dictamen técnico facultativo del Equipo de Valoración y Orientación del Centro de Valoración de la Discapacidad de Las Palmas de Gran Canaria, en la Junta de Valoración en Junta celebrada el día 30/12/2019, en el que se recogía:

Tipo de Limitación en la actividad: Física Psíquica

1% A- ENFERMEDAD DE APARATO DIGESTIVO (6003)

B- por FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO POR ENTEROSTOMIA (380)

C-de etiología IDIOPATICA (13)

2% A- LIMITACIÓN FUNCIONAL EN EXTREMIDADES Y COLUMNA (1122)

B- por FRACTURA SECUELAS (079)

C- de etiología TRAUMÁTICA (08)

3" A- TRASTORNO DE LA AFECTIVIDAD (2108)

B- por TRASTORNO OBSESIVO-COMPULSIVO (652)

C- de etiología NO FILIADA (14)

Correspondiéndole, por estos conceptos y en aplicación de los vigentes Baremos de Valoración de limitaciones en la actividad aprobados por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, un GRADO DE LAS LIMITACIONES EN LA ACTIVIDAD GLOBAL DE 45 %.

Así mismo, examinadas las circunstancias que concurren y aplicados los Baremos Sociales, se establece unos FACTORES SOCIALES COMPLEMENTARIOS DE 10 PUNTOS

Por lo que, en conjunto, se reconoce un GRADO TOTAL DE DISCAPACIDAD DE 55 %.  
(REVISABLE EN FECHA 31/12/2021).

(Hecho acreditado mediante el expediente administrativo que consta unido a las actuaciones).

**TERCERO.-** El 11 de marzo de 2020 el actor presentó reclamación previa por disconformidad con la anterior Resolución, y por Resolución de 8 de junio de 2020 se desestimó dicha reclamación previa, ratificando el dictamen técnico facultativo de 30 de septiembre de 2019 por no aportar suficientes pruebas que desvirtúen la resolución impugnada, aplicados nuevamente los baremos vigentes no se modifica el dictamen anterior.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARTA GUINOT MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	21/12/2021 - 07:52:34
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35d8ce1fd013fac515c4c0198af1640073304891	
El presente documento ha sido descargado el 21/12/2021 7:55:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



(Hecho acreditado mediante el expediente administrativo que consta unido a las actuaciones).

**CUARTO.-** En fecha 26 de octubre de 2020, el actor presentó nueva solicitud de revisión del grado de discapacidad por agravamiento y aportando nueva documentación, solicitud que fue desestimada por resolución de 24 de marzo de 2021 en la que se expresa “no han transcurrido dos años desde la fecha en que se dictó la anterior resolución y no se acredita suficientemente agravamiento o mejoría u otra causa sobrevenida que modifique la calificación en vigor, grado de discapacidad 55%.

(Hecho acreditado mediante el expediente administrativo que consta unido a las actuaciones).

**QUINTO.-** En fecha 30 de abril de 2021, el actor, presento reclamación previa frente a la anterior Resolución, que también fue desestimada, por Resolución de 14 de julio de 2021 en base a los siguientes; “no aportar pruebas suficientes que desvirtúen la resolución impugnada. Aplicados nuevamente los baremos vigentes no se modifica el dictamen anterior”.

(Hecho acreditado mediante el expediente administrativo que consta unido a las actuaciones).

**SEXTO.-** En fecha 26 de abril de 2021 **se emite dictamen médico pericial, suscrito y ratificado en el acto de juicio oral por el Dr. Alfonso Roldán Moré**, cuyas conclusiones son las siguientes;

“Trastorno Obsesivo-Compulsivo en tratamiento con Sertralina y Clorazepato, con última cita del 03/02/2020 por Salud Mental con evolución desfavorable, con persistencia de las manifestaciones obsesivas, con compulsiones recurrentes, invalidantes, sin control de las manifestaciones con dosis máxima de ISRS, en control también por Psicólogo Clínico.

Fractura de la Epífisis distal Radial de Muñeca derecha, con RMN actual del 10/02/2020 con Remodelación ósea secundaria en la zona de fractura antigua, con Rotura completa del Fibrocartilago Triangular, con edema de las partes blandas.

Secuelas post-fractura en muñeca derecha, con consolidación viciosa de la fractura, con acortamiento del radio en la mano dominante, con cambios degenerativos artrósicos secundarios dcompañantes, condicionando una desviación radial de la muñeca, con limitación dolorosa a la movilidad en todos los planos del espacio, acudiendo de nuevo a Traumatología el día 15/02/2021 por empeoramiento de la movilidad

Desviación permanente de la muñeca el lado externo ocasionando un dolor persistente ante pequeños esfuerzos, con una limitación global aproximada del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARTA GUINOT MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	21/12/2021 - 07:52:34
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35d8ce1fd013fac515c4c0198af1640073304891	
El presente documento ha sido descargado el 21/12/2021 7:55:04	



rango útil de movilidad de un 50%.

Hipermetropía y Astigmatismo.

Diverticulitis aguda perforada. Procedimiento: Hartman. Drenaje y limpieza de absceso subaponeurótico.

Colostomía de HARTMANN.

## ESTUDIO DE GRADO DE LIMITACIÓN

De acuerdo con las lesiones que presenta EL Sr, D. . . . . y que han sido descritas en el punto anterior, se puede estimar un grado de limitación de la actividad global del 75 % de acuerdo con los siguientes valores:

CAPÍTULO 2. Sistema musculo- esquelético,

Limitación funcional en extremidad superior derecha

Tabla 15. Desviación radial derecha 4%

Tabla 14 Limitación de movilidad del 50% 36%

## CAPÍTULO 7

Enfermedades del Aparato Digestivo. Por deficiencia de

Tubo digestivo (Enterostomía, Procedimiento de Hartmann

o colostomía (CLASE 2 de 1 a 249% 20%

CAPÍTULO 16 ENFERMEDAD MENTAL 55%

Clase 1!!: Discapacidad Moderada (25-59%) CIE 10 F42.2 >

a) Restricción moderada en las actividades de la vida cotidiana y en la capacidad para desempeñar un trabajo remunerado, con tratamiento que interfiere notablemente en las actividades del paciente (extremo superior del intervalo)

b) Dificultades y síntomas que se agudizan en periodos de crisis o descompensación

c) Presenta algunos síntomas que exceden los criterios diagnósticos requeridos

VALOR COMBINADO GRADO LIMITACIÓN \_ 65%

Factores sociales complementarios 10%

TOTAL GRADO 75%.

(Hecho acredita de acuerdo con el documento acompañado a la demanda).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, apartado segundo, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que los hechos declarados probados se desprenden del soporte probatorio especificado en cada uno de los ordinales de dicho relato.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARTA GUINOT MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	21/12/2021 - 07:52:34
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35d8ce1fd013fac515c4c0198af1640073304891	
El presente documento ha sido descargado el 21/12/2021 7:55:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**SEGUNDO.-** La determinación , y en su caso, la revisión, del grado de discapacidad, así como la necesidad por parte de la persona discapacitada del concurso de tercera persona corresponde a los Equipos de Valoración y Orientación, dependientes del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, o en su caso, a los órganos correspondientes de las CCAA a las que se les hayan transferido las funciones y servicios de dicha entidad gestora, y se lleva a cabo valorando tanto los factores físicos, psíquicos o sensoriales del presunto discapacitado, como los factores sociales complementarios mediante la aplicación del Anexo I del RD 1971/1999.

El Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (B.O.E. 22/2000 de 26-01-2000, pág. 3317; E.D.E. 2000/01546) pretende desarrollar la normativa que regula el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de los Servicios Sociales y de la Seguridad Social, y actualizar los baremos vigentes para dar cumplimiento al mandato reglamentario de las disposiciones adicionales primera y segunda, respectivamente, de los Reales Decretos 356 y 357/1991, ambos de 15 de marzo. Su artículo 4 "Grado de minusvalía" establece que la calificación del grado de minusvalía responde a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos descritos en el anexo I del presente Real Decreto, y serán objeto de valoración tanto las discapacidades que presente la persona, como, en su caso, los factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural, que dificulten su integración social. La valoración, (artículo 5), expresada en porcentaje, se realizará mediante la aplicación de los baremos que se acompañan como anexo I, apartado A), del citado Real Decreto. Estos baremos establecen normas para la evaluación de las consecuencias de la enfermedad, de acuerdo con el modelo propuesto por la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías de la O.M.S. En el anexo 1. A se fijan las pautas para la determinación de la discapacidad originada por deficiencias permanentes de los distintos órganos, aparatos o sistemas. La Clasificación Internacional de la O.M.S. define la discapacidad como «la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad, en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano». Es por tanto la severidad de las limitaciones para las actividades el criterio fundamental que se ha utilizado en la elaboración de estos baremos. El proceso patológico que ha dado origen a la deficiencia, bien sea congénito o adquirido, ha de haber sido previamente diagnosticado por los organismos competentes, han de haberse aplicado las medidas terapéuticas indicadas y debe estar documentado. El diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en sí mismo. Las pautas de valoración de la discapacidad que se establecen están basadas en la severidad de las consecuencias de la enfermedad, cualquiera que ésta sea. Debe entenderse como deficiencias permanentes aquellas alteraciones orgánicas o funcionales no recuperables, es decir, sin posibilidad razonable de restitución o mejoría de la estructura o de la función del órgano afectado. En las normas de aplicación concretas de cada capítulo se fija el tiempo mínimo que ha de transcurrir entre el diagnóstico e inicio del tratamiento y el acto de la valoración. Este período de espera es imprescindible para que la deficiencia pueda considerarse instaurada y su duración depende del proceso patológico de que se trate. Las deficiencias permanentes de los distintos órganos, aparatos o sistemas se evalúan, siempre

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARTA GUINOT MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	21/12/2021 - 07:52:34
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35d8ce1fd013fac515c4c0198af1640073304891	
El presente documento ha sido descargado el 21/12/2021 7:55:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



que es posible, mediante parámetros objetivos y quedan reflejadas en los capítulos correspondientes. Sin embargo, las pautas de valoración no se fundamentan en el alcance de la deficiencia sino en su efecto sobre la capacidad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, es decir, en el grado de discapacidad que ha originado la deficiencia.

**TERCERO.**-La parte demandante se opone al grado de discapacidad que en Resolución de fecha 9 de enero de 2020 le fue reconocido en un 55%, al denegarse la revisión por agravamiento y mantenerse la calificación anterior del 55% de la resolución de 24 de marzo de 2021 por no haber transcurrido dos años desde la fecha en que se dictó la anterior resolución y no se acredita suficientemente agravamiento o mejoría u otra causa sobrevenida que modifique la calificación en vigor, grado de discapacidad 55%, y posterior Resolución de 14 de julio de 2021 por no aportar pruebas suficientes que desvirtúen la resolución impugnada.

La oposición la sustenta en que las patologías han sufrido un agravamiento de su trastorno obsesivo-compulsivo, así como de las limitaciones de su muñeca derecha, que cuenta con informes del servicio canario de salud posteriores a la Resolución inicial de reconocimiento del grado de discapacidad y que en función de lo recogido en el informe pericial realizado y aportado, acreditan que se le debe reconocer un grado de discapacidad total del 75%.

La Dirección General de Dependencia y Discapacidad se opone a esta pretensión alegando que no han transcurrido los años siendo dicha fecha la de 31-12-2021 y que de los informes aportados no se acredita tan agravamiento.

Pues bien, de la prueba practicada, especialmente del **dictamen pericial del Dr. Roldán Moré**, se acredita que efectivamente las dolencias del actor se han agravado, refiriendo expresamente los últimos informes de salud mental emitidos por el servicio canario de salud que recogen un agravamiento del trastorno obsesivo-compulsivo con pronóstico desfavorable. Y de forma espontánea, el perito manifestó que a ello, debían unirse las agravaciones en las limitaciones de la muñeca que el actor padecía, pues aunque ninguna de las partes se lo había preguntado, a su juicio es un agravamiento a tener en cuenta. Que sumado todo ello, y habiendo procedido a realizar las oportunas reducciones, entiende que el grado total de discapacidad debe ser el de 75%, y ello a pesar de que no ha puntuado en el máximo la limitación psiquiátrica.

Sobre el abandono del tratamiento de la pauta farmacológica que el actor tenía prescrita consta en uno de los informes médicos “abandono”, argumento al que se acoge la entidad demandada para oponerse a las pretensiones del actor, pero lo cierto es que lo que se desprende del conjunto de los informes médicos es que ello fue como consecuencia del proceso de diverticulitis con perforación, con intervención de Hartman con bolsa de colostomía.

Por lo que, en atención a cuanto se ha expuesto, procede estimar la demanda.

**CUARTO.**- Contra esta resolución cabe interponer recurso de Suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 191 LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARTA GUINOT MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	21/12/2021 - 07:52:34
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35d8ce1fd013fac515c4c0198af1640073304891	
El presente documento ha sido descargado el 21/12/2021 7:55:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## FALLO

**ESTIMO** la demanda interpuesta por D. . . . . ÍN frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE DEPENDENCIA Y DISCAPACIDAD declaro que el actor presenta un **grado de discapacidad del 75%**, con derecho a percibir las prestaciones y derechos inherentes a tal declaración, condenando al organismo demandado a estar y pasar por esta declaración, revocando en consecuencia la Resolución impugnada dictada por la Dirección General de Dependencia y Discapacidad demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recurso que deberá anunciarse ante este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, siendo indispensable además que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciarlo, haber consignado la cantidad objeto de la condena, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito; la consignación deberá efectuarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad Banco Santander, IBAN ES55-00493569920005001274, CONCEPTO CLAVE: 5637/0000/65/0342/21.

Se significará, además, que todo el que, sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficio del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, anuncie recurso de suplicación, deberá efectuar un depósito de 300 euros, que ingresará, con independencia de la consignación, en su caso, en la indicada cuenta y concepto, debiendo, el recurrente, hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de anunciar el recurso de suplicación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194, 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social 36/2011 de 10 de octubre.

**EL/LA JUEZ**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARTA GUINOT MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	21/12/2021 - 07:52:34
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35d8ce1fd013fac515c4c0198af1640073304891	
El presente documento ha sido descargado el 21/12/2021 7:55:04	